

1841.	\$ 120,000 00	De la vuelta.	\$ 220,000 00
Enero 28.		Enteró D. Juan Rondero, á nombre de de los Sres. Montgomery, Nicod y Compañía, con interes de 6 por ciento anual:	
	„ 40,000 00	„ 20 de Marzo de 1841.	
	„ 40,000 00	„ 20 de Abril „	
	„ 40,000 00	„ 20 de Mayo „	
	„ 40,000 00	„ 20 de Junio „	
	„ 40,000 00	„ 20 de Julio „	
			„ 320,000 00
Febrero 24.	Id. id. con el mismo interes desde esta fecha .		„ 60,000 00
Marzo 20.	Id. id. con id. id.:		
	\$ 6,111 11 desde 5 de Enero último.		
	„ 6,111 11 „ la misma fecha.		
	„ 6,111 11 „ 20 de dicho Enero.		
	„ 6,111 11 „ 20 de Febrero p. <sup>mo</sup> p. <sup>do</sup>		
			„ 24,444 44
Marzo 20.	Id. id. con el mismo interes desde esta fecha .		„ 60,000 00
„ 30.	Id. id. con id. id. como sigue:		
	\$ 28,654 07 desde 7 de Enero.		
	„ 13,067 00 „ 7 de id.		
	„ 34,864 47 „ 21 de id.		
	„ 1,821 35 „ 23 de id.		
	„ 6,717 28 „ 26 de id.		
	„ 26,256 00 „ 25 de id.		
	„ 43,493 43 „ 1.º de Febrero.		
	„ 520 84 „ 6 de id.		
	„ 11,931 89 „ 8 de id.		
	„ 2,000 00 „ 11 de id.		
	„ 9,111 23 „ 12 de id.		
	„ 3,418 25 „ 17 de id.		
	„ 4,471 37 „ 17 de id.		
	„ 11,628 32 „ 17 de id.		
			„ 197,955 50
Marzo 31.	Enteró en esta fecha D. Juan Rondero, á nombre de los Sres. Montgomery, Nicod y C. <sup>a</sup> , con interes de 6 por ciento anual:		
	\$ 15,167 62 desde 1º de Mayo.		
	„ 15,786 79 „ 11 de id.		
	„ 4,373 00 „ 12 de id.		
	„ 57,744 25 „ 20 de id.		
	„ 3,708 62 „ 22 de id.		
	„ 2,671 42 „ 24 de id.		
	„ 7,490 40 „ 26 de id.		
			„ 106,942 10
	Al frente . . . . .		\$ 989,342 04

		Del frente. . . . .	\$ 989,342 04
Marzo 31.	Enteró en esta fecha D. Juan Rondero, á nombre de los Sres. Montgomery, Nicod y C. <sup>a</sup> , con interes de 3 por ciento anual:		
	\$ 8,000 00 desde 23 de Marzo.		
	„ 2,000 00 „ 29 de id.		
			„ 10,000 00
Abril 27.	Id. id. con interes de 6 por ciento anual:		
	\$ 50,000 00 desde 20 de Abril.		
	„ 44,000 00 „ 20 de Mayo próximo.		
	„ 42,000 00 „ 20 de Junio id.		
	„ 40,000 00 „ 20 de Julio id.		
			„ 176,000 00
„ 30	Id. id. con interes de 6 por ciento anual.		
	\$ 68.504 50 desde 1.º de Abril.		
	„ 31,448 38 „ 3 de id.		
	„ 3,500 00 „ 4 de id.		
	„ 21,753 00 „ 10 de id.		
			„ 125,205 88
Mayo 12.	Enteró en esta fecha D. Juan Rondero á nombre de los Sres. Montgomery, Nicod y C. <sup>a</sup> , con interes de 6 por ciento anual:		
	\$ 3,150 82 desde 13 de Abril anterior.		
	„ 7,477 71 „ 15 „ „		
	„ 5,539 00 „ 19 „ „		
	„ 80,000 00 „ 21 „ „		
	„ 11,851 33 „ 22 „ „		
	„ 642 54 „ 26 „ „		
	„ 7,331 75 „ 27 „ „		
	„ 798 34 „ 29 „ „		
	„ 10,450 48 „ 3 de Mayo.		
	„ 8,697 54 „ 4 „ „		
	„ 7,553 40 „ 7 „ „		
			„ 143,492 91
„ 19.	Id. id. con el mismo interes desde hoy . . . . .		16,000 00
Junio 19.	Id. id. con id. id . . . . .		18,000 00
Julio 5.	Id. id. con id. id. desde 1.º de Julio . . . . .		16,000 00
„ 20.	Id. id. con id. id. desde hoy . . . . .		4,000 00
Agosto 5.	Id. id. con id. id.:		
	\$ 1,000 00 desde 21 de Marzo anterior.		
	„ 1,921 50 „ 1.º de Mayo „		
	„ 2,006 17 „ 19 „ „		
	„ 8,660 21 „ 21 „ „		
			„ 13,587 88
	A la vuelta . . . . .		\$ 1,498,040 83

	\$ 13,587 88	De la vuelta. . . . .	\$ 1,498,040 83
Agosto 5.		Enteró en esta fecha D. Juan Ron- dero, á nombre de los Sres. Montgomery, Nicod y C. <sup>a</sup> , con interes de 6 por ciento anual:	
	\$ 1,375 00	desde 1.º de Junio anterior.	
	„ 1,506 00	„ 15 „ „	
	„ 22,229 62	„ 17 „ „	
	„ 4,064 00	„ 18 „ „	
	„ 55,860 40	„ 21 „ „	
	„ 42,534 35	„ 1º de Julio „	
	„ 284 90	„ 6 „ „	
	„ 2,000 00	„ 15 „ „	
	„ 1,102 39	„ 16 „ „	
			„ 144,544 54
„ 14.	Id. id. con el mismo interes desde 1.º de Julio.		„ 5,286 10
Octubre 14.	Enteró en esta fecha D. Juan Ron- dero á nom- bre de los Sres. Montgomery, Nicod y C. <sup>a</sup> , con interes de 6 por ciento anual:		
	\$ 52,094 91	desde 1º de Julio.	
	„ 7,945 33	„ 2 de Agosto.	
	„ 1,363 38	„ 12 de id.	
	„ 5,606 62	„ 13 de id.	
	„ 787 00	„ 25 de id.	
	„ 49,980 67	„ 3 de Setiembre.	
	„ 16,185 80	„ 25 de id.	
			„ 133,963 71
„ 21.	Id. id. con el mismo interes:		
	\$ 6,766 71	desde 23 de Julio.	
	„ 7,582 90	„ 18 de Octubre.	
			„ 14,349 61
Noviembre 30.	Id. id. con id. id. desde 25 del corriente . . .		„ 543 50
Diciembre 11.	Id. id. con el mismo interes:		
	\$ 302 04	desde 29 de Agosto.	
	„ 21,968 55	„ 18 de Octubre.	
	„ 6,573 47	„ 20 de id.	
	„ 40,376 13	„ 18 de Noviembre.	
	„ 14,431 88	„ 2 de Diciembre.	
	„ 12,149 43	„ 3 de id.	
			„ 95,801 50
„ 20.	Id. id. con id. id. desde 18 del corriente . . .		„ 3,148 56
1842.			
Enero 29.	Id. id. con id. id. desde esta fecha . . . . .		„ 104,321 65
	Total . . . . .		\$ 2,000,000 00

NUMERO 8.

ARREGLO AMISTOSO CON LOS SRES. MONTGOMERY, NICOD Y COMPAÑIA, FE-  
CHA 21 DE ENERO DE 1843, Y ARTÍCULO ADICIONAL DE 23 DE FEBRERO  
DEL MISMO AÑO.

Ministerio de hacienda.—Secion primera.—Escmo. Sr.—En este momento se  
ha concluido entre este ministerio y los Sres. Montgomery, Nicod y Compañia, co-  
mo contratistas y apoderados del fondo del 17 por ciento, el arreglo por convenio  
amistoso que sigue:

Art. 1.º Se capitalizarán los intereses vencidos hasta fin de Diciembre de  
1842; y por el importe de estos se espedirán bonos que gozarán desde esa fecha  
el uno por ciento de interes mensual.

Art. 2.º Se recogerán los bonos que por la cantidad de dos millones de pesos  
se espidieron sobre el fondo del 17 por ciento, ganando medio por ciento de inte-  
rés al mes, y se dará una cantidad de boños de igual suma, ganando el interes de  
uno por ciento mensual desde 1.º de Enero de 1843.

Art. 3.º Se pagará sobre la suma de los dos millones mencionados en el artí-  
culo anterior, y como auxilio para el gobierno, un seis por ciento, que se entregará  
en efectivo en tres plazos iguales de 15, 30 y 45 dias, y al mismo tiempo de la  
entrega se espedirán á los interesados bonos por igual cantidad, gozando el uno  
por ciento mensual desde la fecha de la entrega.

Art. 4.º Para el pago del montante de todo lo especificado en los artículos an-  
teriores se destinará el ocho por ciento de los productos de las aduanas maríti-  
mas, desde 1.º de Enero de 1843, el que vendrá en libranzas á la órden de los  
Sres. Montgomery Nicod y Compañia.

Art. 5.º Los plazos mencionados en el artículo 3.º se contarán desde el dia  
en que se libren las órdenes competentes para que vengan las libranzas de los  
puertos.

Art. 6.º Los que á la espiracion de los plazos concedidos para la refaccion no  
la hubiesen entregado, quedarán escludos de los beneficios de este arreglo, y  
sus créditos serán pagados por el fondo señalado, despues que lo hayan sido los  
que refaccionaren.

Lo que tengo el honor de insertar á V. E. para su conocimiento, en contesta-  
cion á su nota de 26 de Diciembre anterior, aprovechando esta oportunidad para  
reiterarle las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Enero 21 de 1843.—Gorostiza.—Escmo. Sr. minis-  
tro de relaciones y gobernacion.

**NUMERO 9.**

**ARTÍCULO ADICIONAL AL CONTRATO DE LA CASA DE MONTGOMERY.**

Ministerio de hacienda.—Secion primera.—Escmo. Sr.—Habiéndose ofrecido algunas diferencias para llevar á efecto el convenio celebrado con los Sres. Montgomery, Nicod y Compañía, como contratistas y apoderados del fondo de 17 por ciento, han quedado terminadas, y arreglado del todo este asunto, mediante el siguiente artículo adicional acordado con los interesados:

Artículo adicional.—En compensacion del retardo de dos meses en la entrega de la cuota de ocho por ciento, que comenzará á pagarse el 1.º de Mayo próximo, se admitirán ciento veinte mil pesos en bonos de los otros fondos establecidos, por cuyo importe se darán bonos que gozarán uno por ciento de interes mensual, y que serán pagados con el ocho por ciento señalado, luego que lo hayan sido los capitales, refaccion en efectivo, y réditos vencidos y por vencer. Para la entrega de estos ciento veinte mil pesos se darán seis meses de plazo, pero podrá entregarse el todo ó parte antes, si conviniere así á los interesados.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en respuesta á su nota de 31 de Enero anterior, y como continuacion de lo que le manifesté en 21 del propio mes.

Dios y libertad. México, Febrero 28 de 1843.—*Gorostiza*.—Escmo. Sr. ministro de relaciones y gobernacion.

**NUMERO 10.**

**PROPOSICION FINAL DE MONTGOMERY, NICOD Y COMPAÑIA, PARA EL ARREGLO DEL RECLAMO CONTRA EL GOBIERNO MEXICANO FECHA 8 DE ABRIL DE 1844.**

- \$ 941.500 ,, Suma de los bonos primitivos.  
Se capitalizarán los réditos sobre los bonos primitivos hasta 31 de Diciembre de 1842, segun el arreglo hecho con el Sr. Pakenham, cuyo importe se gradúa en 10 por ciento poco mas ó menos.
- „ 94.150 ,,
- \$ 1.035.650 ,, Por esta suma de un millon treinta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos (poco mas ó menos) se estenderán bonos con fecha 1.º de Enero de 1843, ganando réditos á razon de 12 por ciento anual, segun el arreglo del Sr. Pakenham.
- „ 56.490 ,, Refaccion en efectivo entregada en la tesorería en 27 de Marzo
- \$ 1.092,140 ,, Al frente.

\$ 1.092,140 ,, Del frente.  
de 1843.—Por esta suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa pesos, se estenderán bonos con fecha 27 de Marzo de 1843, ganando réditos á razon de doce por ciento anual, segun el arreglo del Sr. Pakenham.

56.490 ,, Refaccion en papel ofrecida, pero que no fué recibido en la tesorería en Marzo de 1843.—Por esta suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa, que se entregará ahora, se estenderán bonos con fecha 27 de Setiembre de 1843 (6 seis meses despues de la refaccion en efectivo), ganando rédito á razon de 12 por ciento anual, segun el arreglo del Sr. Pakenham.

\$ 1.148.630 ,, Para el pago de la suma dicha de un millon ciento cuarenta y ocho mil seiscientos treinta, (poco mas ó menos) y despues de sus réditos, se destinará desde 1.º de Abril de este año la cuota de cinco por ciento de los productos de las aduanas marítimas de la República, la cual vendrá en libranzas á la órden de Montgomery, Nicod y Compañía, ó de la persona que ellos designaren, y pagaderos en esta capital, á cuyo efecto se remitirán á los administradores de las aduanas las órdenes correspondientes por el correo próximo.

La liquidacion y espedicion de los bonos se verificará en el preciso término de quince dias de esta fecha.

México, Abril 8 de 1844.

(Esta proposicion la acompañó Mr. S. Miller á su nota fecha 3 de Abril de 1844, y fué aceptada sin variacion el 22 del mismo, segun consta de una comunicacion de dicha fecha, que el ministro de hacienda dirigió al de relaciones.)

**NUMERO 11.**

**DECRETO DE 11 DE MAYO DE 1843.—PREVIENE LA SEPARACION DEL 25 POR CIENTO DE IMPORTACION EN TODAS LAS ADUANAS MARÍTIMAS, ESCEPTO MATAMOROS, Y DESTINA ESTE FONDO Á LA AMORTIZACION DE LA DEUDA DE LAS OFICINAS.**

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.ª —El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue:

“*Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que ecsigiendo la situacion presente del erario la mas equitativa, arreglada y económica distribucion de sus fondos, así para proveer á los indispensables gas-

tos de la administracion pública, de que depende la conservacion de la sociedad, que no podria subsistir sin la debida recompensa á sus servidores, como para satisfacer y garantizar la deuda que por órdenes circulantes gravita sobre las aduanas marítimas, terrestres, contribuciones y demas oficinas públicas, en lo cual se halla comprometido el interes y crédito nacional: siendo evidente, por otra parte, que jamas se lograria este último importante objeto si no se asegurase el primero de una manera permanente y segura, pues de lo contrario habria frecuentemente necesidad de disponer de los fondos que se destinasen á aquel: deseando poner para siempre el sello de la inviolabilidad al sagrado depósito de lo asignado para el pago de la deuda indicada, confiándolo á la intervencion de los interesados en ella, y prohibiendo severamente tocarlo á los agentes del gobierno: queriendo, por último, establecer entre los acreedores la justa igualdad, tanto en el adeudo de intereses, como en el orden del pago, con lo que se logrará poner en circulacion las cuantiosas sumas comprendidas en la deuda que hoy están fuera de aquella; usando de la facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde la publicacion de este decreto, se formará un fondo con el veinticinco por ciento del total de los derechos de importacion de todas las aduanas marítimas, escepto la de Matamoros, que se destinará única y esclusivamente al pago de réditos y amortizacion de capitales de la deuda que actualmente gravita sobre las oficinas públicas, cesando desde luego todo pago consignado sobre aquellas, esceptuándose solo los gastos de administracion.—La parte destinada á la amortizacion de la deuda inglesa, y la fijada por la convencion de 15 del último Octubre, se seguirán separando y distribuyendo en los términos que están prevenidos.

Art. 2.º Este fondo será inviolable, y por motivo alguno ni en ninguna circunstancia, podrá aplicarse á otro objeto, bajo la irremisible pena de pérdida de empleo al funcionario que contraviniera á esta disposicion.

Art. 3.º Se consideran comprendidos para los efectos de este decreto:

Primero.—Los bonos de los diferentes fondos del ocho, diez, doce, quince y diez y siete por ciento.

Segundo.—Los del ocho por ciento últimamente creado.

Tercero.—Lo que aun se restare de la deuda que contrajo el gobierno con la estinguida empresa del tabaco, al tiempo de recibirse de la renta.

Cuarto.—Todas las órdenes circulantes sobre aduanas marítimas, terrestres y contribuciones, y sobre las demas rentas y fondos del erario, sin escepcion alguna, cualesquiera que fuere su origen, y ya sea de pago directo ó indirecto ó por vía de compensacion, quedando sin alterarse en manera alguna la consignacion que se hizo para amortizar la moneda de cobre.

Art. 4.º La tesorería general de la nacion, dentro del preciso término de dos meses, liquidará la deuda mencionada, capitalizando los réditos que estén espresamente estipulados y que resultaren hasta fin del corriente mes, para que todo ello, sin distincion alguna, siga causando desde 1.º del citado Junio el 6 por 100

anual. Estas liquidaciones se pasarán al ministerio de hacienda para la debida confrontacion, calificacion y aprobacion, despues de cuyo tiempo ningun crédito de las clases espresadas será admitido ni reputado entre los que reconoce la hacienda pública.

Art. 5.º Para que los acreedores que no hubieren hecho la refaccion del 6 por 100 prevenido en el art. 2.º del decreto de 26 de Diciembre, puedan gozar de los beneficios acordados en el presente, lo verificarán por tercias partes, enterándolas en efectivo numerario en la tesorería general, á los veinte, cuarenta y sesenta días de la fecha. Los que no se sujetaren á la refaccion, serán pagados despues que lo hayan sido en su totalidad los acreedores refaccionarios, quedando reducido al 6 por 100 al año el interes de los créditos sin refaccionar que tengan en su origen causa de réditos.

Art. 6.º La tesorería general señalará plazo prudente para la presentacion de los documentos que justifiquen los créditos relacionados en el art. 3.º, é inutilizándolos inmediatamente, expedirá en su lugar otros nuevos, que se denominarán *bonos de la deuda sobre las oficinas públicas*, divididos en las fracciones que conviniere á los interesados y con todas las precauciones necesarias, bajo la estrecha responsabilidad de los tesoreros, para que no vuelvan á la circulacion los primeros y se evite la falsificacion de los segundos, despues de verificada la operacion prevenida en el art. 4.º

Art. 7.º Las aduanas marítimas, á los quince días de verificado el despacho de los cargamentos, remitirán á la tesorería en libranzas contra los causantes de los derechos de importacion, previamente afianzados y á favor del apoderado que eligieren los interesados en este fondo, el veinticinco por ciento espresado, para que sean inmediatamente entregadas al propietario apoderado, quien las cobrará; y concluido el plazo de dos meses designado en el art. 11.º, comenzará á hacer por trimestres el pago de réditos, y sucesiva y proporcionalmente la amortizacion de capitales.

Art. 8.º Los tenedores de bonos de la deuda referida, sobre las oficinas públicas, nombrarán una junta directiva para vigilar la mejor observancia de esta ley, y promover cuanto sea conducente al puntual cumplimiento de ella; y el gobierno se obliga á impartirle toda su proteccion.

Art. 9.º No celebrará el gobierno contrato alguno con hipoteca de la parte libre de las aduanas marítimas, ni de las demas rentas del erario; y en el estremo caso de hacerlo, lo avisará á la junta directiva de este fondo y á cuantos crea pueden hacerle propuestas, á fin de que se prefiera la que fuere mas ventajosa á los intereses del erario.

Art. 10.º Los productos líquidos de todas las rentas se enterarán en la tesorería general y departamentales, para que en ellas se ejecute su distribucion con exacto arreglo á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 11 de Mayo de 1843.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1843.—*Trigueros*.

NUMERO 12.

ESCRITURA POR LA CUAL LOS SÓCIOS DEL TABACO ENTREGARON LA RENTA AL GOBIERNO.

En la ciudad de México, á trece de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos, ante mí el escribano público del número y testigos, los señores general de brigada Don José Govantes y Licenciado Don Ignacio Alas, ministros de la tesorería general de la República, y los señores Don Felipe Neri del Barrio, Rubio hermano, Don Joaquin María Errazu, Don Manuel Escandon, Don Benito Maqua y Muriel hermanos, de esta vecindad y á todos los que conozco, DIJERON: que convencido el supremo gobierno de la necesidad de que la renta del tabaco vuelva al erario, rescindiéndose el contrato celebrado anteriormente entre la empresa y el banco, por las razones constantes en el decreto de doce del último Noviembre, y habiendo prevenido el mismo supremo gobierno, que por la tesorería general se estienda la correspondiente escritura, proceden á otorgarla en los términos siguientes:—Primero. En treinta y uno de Diciembre cesará la contrata que sobre arrendamiento del estanco del tabaco celebró el banco nacional de amortizacion con la Compañía empresaria de esta capital, compuesta de los espresados señores Don Felipe Neri del Barrio, Rubio hermano, Don Joaquin María Errazu, Don Manuel Escandon, Don Benito Maqua y Muriel hermanos, y fué aprobada por el supremo gobierno en primero de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve. En consecuencia, desde primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos quedará la renta del tabaco por cuenta de la hacienda pública y será administrada por sus empleados.—Segundo. La tesorería procederá desde luego á liquidar las cuentas que quedaron pendientes entre la empresa y el banco, y esta liquidacion ha de hacerse con arreglo á la contrata. Al mismo tiempo se liquidará tambien inmediatamente lo que se deba á la empresa, por las cantidades que de las administraciones de tabaco se han tomado en varios departamentos para socorro de las tropas, y lo que por cualquiera otro motivo resulte deber el gobierno á la misma empresa.—Tercero. El alcance de que habla el artículo octavo del decreto de doce de Noviembre último, y resulte á favor de la empresa, será cubierto como en dicho artículo se dispone, con un abono de treinta y cinco mil pesos mensuales, que se tomarán de los productos de la renta en las administraciones de los Departamentos de Jalisco y Zacatecas.—Cuarto. El gobierno traspasa todas las ecistencias y útiles que la empresa tiene actualmente y sean necesarios para el giro de la renta. Los precios del tabaco nacional serán los asignados en el artículo diez y seis de la contrata entre el banco y la empresa; esto es, á tres reales libra el no labrado, y el labrado á precios de *espendio*, con una deducion de un *veinticinco por ciento*. Los útiles y demas ecistencias serán calificados y apreciados por peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia que los mismos peritos nombrarán, antes de empezar

á graduar los precios, á escepcion del papel que se recibirá, segun se conviniere entre el supremo gobierno y la empresa, siendo del que espresa el citado artículo diez y seis de la contrata. Los labrados extranjeros y campechanos, se recibirán donde los haya, conforme á su clase y estado, segun tambien se conviniere entre la empresa y el supremo gobierno.—Quinto. La manera de verificar el recibo, se arreglará separadamente, segun las prevenciones que el supremo gobierno tenga á bien acordar.—Sesto. El líquido valor de las ecistencias y útiles será cubierto con los fondos que para este objeto asignó el decreto de doce de Noviembre, y tambien con los derechos que causa la estraccion de moneda por San Blas, que le fueron asignados por acuerdo de veintitres del mismo mes.—Sétimo. Quedan especialmente hipotecados al pago de la deuda que resulte en favor de la empresa, los fondos, productos, y derechos espresados en el decreto y acuerdo citados; y en consecuencia, la nacion queda obligada á no disponer de ellos, mientras no esté cubierto el crédito á que se ha aplicado por este contrato, sin perjuicio de los derechos que sobre la renta del tabaco por razon de la venta competan á la misma empresa.—Octavo. Si se hubieren librado algunas órdenes sobre los fondos aplicados á este pago, no empezará la empresa á tomarlos, hasta que dichas órdenes estén cumplidas.—Noveno. Ni ahora ni nunca podrá solicitar la empresa se le abone *indemnizacion de ninguna clase por razon de la devolucion de la renta*, ni alegar para esto lo que se dispuso en el artículo veinte de la contrata de arrendamiento, celebrada en diez y ocho de Enero de mil ochocientos treinta y nueve, pues la empresa hace espresa y formal renuncia de cualquiera derecho que el enunciado artículo pueda darle á pedir indemnizaciones.—Décimo. Es obligacion de la empresa, seguir pagando á los cantones cosecheros del departamento de Veracruz los tabacos de la cosecha recibida en el presente año, respecto de los cuales queda el supremo gobierno libre de toda responsabilidad para dichos cantones. Acerca de las cosechas de los años siguientes, el supremo gobierno se entenderá con ellos y tambien con el contratista de Chiapas, tomando en sí, como desde luego toma, todos los derechos y todas las obligaciones que tenia la empresa por la contrata con los cantones cosecheros de Veracruz, de veintiseis de Junio de mil ochocientos treinta y nueve, aclaradas despues en Agosto catorce de mil ochocientos cuarenta, y por la contrata fecha diez y seis de Enero de mil ochocientos cuarenta y uno, con el contratista de Chiapas, quedando desde luego la empresa relevada de toda responsabilidad sobre estos particulares.—Undécimo. Es tambien obligacion de la empresa cubrir ó satisfacer cualesquiera otras responsabilidades que tenga ella en la actualidad por razon del giro del estanco, sin que el supremo gobierno deba entender, ni hacer nada con respecto á dichas responsabilidades, supuesto que toma la renta libre absolutamente de todo gravámen.—Duodécimo. Los utensilios, fincas, muebles, enseres y ecistencias á que es responsable la empresa, por la contrata general y por las particulares de que se hizo cargo, se devolverán en los términos que ellas previenen, y la contrata que se rescinde, quedará vigente en cuanto á las obligaciones de la empresa, hasta que se termine la devolucion de dichos utensilios, fincas y ecistencias, y la liquidacion pendiente, así como en ór-